

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2334/86 DEL CONSEJO

de 21 de julio de 1986

por el que se fijan las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 170/83 corresponde al Consejo elaborar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles y en particular del informe establecido por el Comité científico y técnico de la pesca, las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, el cual contiene los principios y las normas adoptados sobre la conservación y la gestión de los recursos vivos de los océanos;

Considerando que el Consejo ha aprobado en su Reglamento (CEE) n° 3179/78⁽²⁾ el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental, en lo sucesivo llamado « Convenio NAFO » y que este Convenio NAFO entró en vigor el 1 de enero de 1979;

Considerando que en el ámbito de sus obligaciones internacionales consideradas en su conjunto, la Comunidad participa en el esfuerzo de conservación de las poblaciones de peces que viven en las aguas internacionales;

Considerando que el esfuerzo de conservación debe ser apreciado a partir de datos científicos pertinentes de manera que permitan establecer las medidas de conservación apropiadas a la situación biológica de las poblaciones

y a su previsible evolución en función de las diferentes posibilidades de explotación;

Considerando que es idóneo basarse en el estado actual de los datos biológicos analizados en el seno de las instancias científicas internacionales y en las conclusiones que pueden extraerse de los mismos para formular las opciones de gestión de las poblaciones;

Considerando que es preciso tener en cuenta el nivel de las actividades que ejercidas sobre dichas poblaciones por las flotas de los Estados miembros con relación al conjunto, así como la contribución que ha aportado la Comunidad para su salvaguarda hasta el momento actual;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que dichas capturas deben efectuarse;

Considerando que, con el fin de garantizar que se respeten dichas TAC se deberán comunicar las informaciones referentes a las capturas efectuadas por los barcos comunitarios a los Estados miembros interesados y a la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En 1986 se limitarán las capturas de las especies enumeradas en el Anexo I, que se efectúen en la zona de reglamentación definida en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio NAFO por barcos que enarbolean pabellón de uno de los Estados miembros, para las partes de la zona de reglamentación contempladas en dicho Anexo a las cantidades que en él se fijan.

2. Las capturas accesorias de las especies contempladas en el Anexo I, que se efectúen en las zonas para las que el presente Reglamento no haya previsto ninguna asignación para la pesca dirigida, no deberán sobrepasar, para cada una de las especies a bordo enumeradas en el Anexo I, 2 500 kilogramos o el 10 % en peso de la captura total si dicha última cantidad es la más elevada.

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1978, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros, así como los capitanes de los barcos que enarbolan pabellón de los Estados miembros, se ajustarán, en lo que se refiere a la pesca en las aguas mencionadas en el artículo 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 5, a las disposiciones de los artículos 3 a 9 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3723/85⁽²⁾.

Artículo 3

1. Los barcos que faenen en la zona contemplada en el apartado 1 del artículo 1 llevarán un diario de a bordo en el que se consignarán las informaciones enumeradas en el Anexo II.

2. Los barcos que faenen en la zona contemplada en el apartado 1 del artículo 1 transmitirán a las autoridades del Estado miembro del que enarbolan pabellón, a más tardar el día 16 de cada mes para la primera mitad del mes y el 1 de cada mes para la segunda mitad del mes anterior, la lista de las capturas que hayan realizado en cada parte de dicha zona. Dichas listas precisarán el peso, en toneladas, de las capturas por especie y por parte de la zona para el período al que se refieran.

Artículo 4

1. Los Estados miembros transmitirán periódicamente a la Comisión las listas suministradas de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 por los barcos que enarbolan su pabellón. Las listas que se refieran a la primera mitad de cada mes se transmitirán a la Comisión a más tardar el día 20 del mismo mes y aquellas que se refieran a la segunda mitad de cada mes a más tardar el día 5 del mes siguiente.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 20 de cada mes, las informaciones relativas a las cantidades desembarcadas por los barcos que enarbolan su pabellón y capturadas en las partes de la zona

mencionada en el apartado 1 del artículo 1 a lo largo del mes anterior. Para el período anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se transmitirá dicha información a más tardar 20 días después de dicha fecha.

Artículo 5

Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión todos los barcos que enarbolan su pabellón que tengan intención de dedicarse a la pesca o a la transformación de peces marítimos en la zona mencionada en el apartado 1 del artículo 1, como mínimo treinta días antes de la fecha en la que aquéllos pretendan comenzar dicha actividad o, según sea el caso, a más tardar 20 días después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Dicha información comportará las siguientes indicaciones:

- a) el nombre del barco;
- b) el número de matriculación oficial atribuida por las autoridades nacionales competentes;
- c) el puerto de matriculación del barco;
- d) el nombre del propietario o del fletador;
- e) el certificado de que el capitán ha recibido un ejemplar de las disposiciones en vigor en la zona de reglamentación;
- f) las principales especies a las que la actividad del barco se dirige en la zona de reglamentación;
- g) las subzonas en las que está prevista la pesca.

Artículo 6

Si la Comisión tuviera motivos para estimar, sobre la base de las informaciones que hubiera recibido de los Estados miembros, que se ha agotado la cuota en cuestión, informará de ello a los Estados miembros, que tomarán las medidas apropiadas para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón cesarán sin demora sus actividades de pesca en lo que se refiere a la población en cuestión.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.

ANEXO I

Población			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 2 J + 3 KL	Bélgica	68 560 (1) (2)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros	68 560 (1) (2)			
			Total CEE	68 560 (1) (2)
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica	26 400 (2)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros	26 400 (2)			
			Total CEE	26 400 (2)
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica	7 500 (2)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros	7 500 (2)			
			Total CEE	7 500 (2)

Población			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Calamar	Noroeste Atlántico	NAFO Sub-zona 3 + 4	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros	25 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾			
Total CEE	25 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾			
Capelán	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
Total CEE	0			

⁽¹⁾ Excepto las cantidades capturadas por barcos de la Comunidad en las partes de las subzonas NAFO que forman de una jurisdicción nacional en materia de pesca.

⁽²⁾ Reservado exclusivamente a los Estados miembros que hayan pescado tradicionalmente en esas aguas.

ANEXO II

Indicaciones que deben figurar en el diario de a bordo

Indicaciones	Código
Nombre del barco	01
Nacionalidad del barco	02
Número de matriculación del barco	03
Puerto de matriculación	04
Tipo de arte de pesca utilizada (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 ⁽¹⁾
Fecha :	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición :	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de lanzamientos efectuados por períodos de 24 horas ⁽²⁾	40
Número de horas de pesca practicada con las artes por períodos de 24 horas ⁽²⁾	41
Nombre de las especies	2 ⁽¹⁾
Capturas diarias por especie (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especie, destinadas al consumo humano	61
Capturas diarias, por especie, destinadas a la reducción	62
Cantidades arrojadas otra vez al agua por especie	63
Lugar de transbordo	70
Fecha(s) de transbordo	71
Firma del capitán	80

(¹) Código que deberá completarse con alguna de las indicaciones que figuran en la segunda parte de dicho Anexo.

(²) Cuando se utilicen dos o varias artes de pesca durante un mismo período de 24 horas, deberán suministrarse listas distintas para cada tipo de arte.

Abreviaturas normalizadas relativas a las principales especies de peces

Abreviaturas	Especies	Abreviaturas	Especies
ALE	Pinchagua	MEN	Lacha
ARG	Pez de plata	MIX	Especies mixtas
BUT	Pampano	MOL	Moluscos
CAP	Capelán	PEL	Peces pelágicos (no especificados)
CAT	Lobo	PLA	Solla canadiense
COD	Bacalao	POK	Carbonero
CRA	Cangrejos	RED	Gallineta nórdica
CRU	Crustáceos	RNG	« Coryphaenoides Rupestris »
DOG	Galludos	SAL	Salmón del Atlántico
FLW	Solla roja	SAU	Paparda
FLX	Peces planos (no especificados)	SCA	Vieiras
GHL	Halibut negro	SHA	Marrejo
GRC	Bacalao de Groenlandia	SHR	Langostinos
GRO	Peces demersales	SKA	Rayas (no especificadas)
HAD	Eglefino	SQU	Calamar
HAL	Halibut atlántico	SWO	Pez espada
HER	Arenque atlántico	SWX	Algas
HKR	Locha	TUN	Atún
HKS	Merluza plateada	URC	Erizo de mar americano
HKW	Merluza blanca	USK	Brosmio
INV	Moluscos (no especificados)	VFF	Peces (no especificados)
LOB	Bogavante americano	WIT	Solla gris
MAC	Caballa azul	YEL	Limanda de cola amarilla

Abreviaturas normalizadas relativas a las artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTB 1	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral)
OTB 2	Arte de arrastre de fondo de puertas (trasero)
OTM	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTM 1	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral)
OTM 2	Arte de arrastre pelágico de puertas (trasero)
PTB	Baca de fondo (2 barcos)
PTM	Baca pelágica (2 barcos)
—	Arte de arrastre camaronero (ahora incluido en las diferentes categorías de artes de arrastre de fondo de puertas)
SDN	Redes danesas
SSC	Redes escocesas
SPR	Cercos a la pareja (2 barcos)
SB	Artes de playa
PS	Trainas
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
GND	Redes de enmalle (de deriva)
LL	Palangres (fijos o de deriva, no especificados)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
LHP	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera
LHM	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera (mecanizados)
LTL	Curricán
FIX	Trampas (no especificadas)
FPN	Almadrabas cubiertas
FPO	Nasas y garlitos no cubiertos
FWR	Barreras, rejillas, encañizadas
DRB	Dragas de arrastre
DRH	Dragas de brazo (por ejemplo rastros y pinzas de red)
HAR	Arpones
MIS	Artes de pesca diversas
NK	Artes de pesca desconocidas